



Competencia CCC 651/2024/2/CS1

N.N. s/ incidente de competencia.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 7 de octubre de 2025

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá entender en la causa en la que se originó el presente incidente el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 17, al que se le remitirá. Hágase saber a la Jueza Penal de la Circunscripción Judicial de Lago Puelo, Provincia del Chubut.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

"Incidente N° 2 – Damnificado: R , Vanesa Estefanía NN:N.N s/incidente de incompetencia".

CCC 651/2024/2/CS1



Ministerio Público

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

Entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 17, y la Oficina Judicial de Lago Puelo, provincia del Chubut, se suscitó la presente contienda negativa de competencia en la causa iniciada con motivo de la denuncia de Vanesa Estefanía R quien relató que individuos desconocidos sustrajeron su teléfono celular en la vía pública de esta Capital.

Asimismo, señaló que, pocos días después, se efectuaron transferencias de dinero desde las aplicaciones de compras de su dispositivo, a favor de Sofía Anahí M domiciliada en la provincia del Chubut.

Un mes después, denunció la existencia de otras transferencias de fondos desconocidas por ella, que se habrían efectuado a favor de tres cuentas de Mercado Pago a nombre de distintas personas que se domiciliarían en jurisdicción bonaerense y en la provincia de Neuquén, respectivamente.

El titular del juzgado nacional consideró que existirían tres hechos escindibles entre sí, y se reservó la investigación acerca de la sustracción del aparato móvil -al que identificó como hecho I- como así también en orden a los fraudes producidos aproximadamente un mes más tarde de la sustracción del aparato con base en el razonamiento del fiscal, en cuanto a que estos últimos sucesos no podrían vincularse con el primero, en virtud del tiempo transcurrido entre ellos -a los que distinguió como hecho III-.

A su vez, declinó parcialmente la competencia para conocer de las defraudaciones que habrían sido cometidas por M , a favor de la justicia chubutense, donde se domiciliaría la involucrada -suceso identificado como hecho II-

La juez del Chubut, por su parte, rechazó la competencia por considerarla prematura, debido a que no se habría determinado la participación de M en la maniobra ilícita ni si ésta habría dispuesto de los fondos.

Devueltas las actuaciones al juzgado nacional, su titular mantuvo su criterio, dio por trabada la contienda y la elevó a la Corte.

En mi opinión, resulta aplicable al caso la doctrina de V.E. según la cual, si el hecho a investigar ha tenido desarrollo en distintos lugares, la elección del juez competente debe hacerse de acuerdo a lo que resulte más conveniente desde el punto de vista de una más eficaz investigación y mayor economía procesal (Fallos: 316:820; 321:1010 y 330: 187, entre otros).

En ese sentido, pienso que la escisión de los hechos sobre los que informa el magistrado nacional en su resolución declinatoria, no resulta de aplicación en el *sub judice* dado que las constancias casuísticas no permiten descartar que todos los acontecimientos formen parte de un mismo contexto delictivo que, en principio, debería investigarse ante un único tribunal (Fallos: 332:810).

Por lo tanto, entiendo que el juzgado nacional que asumió el conocimiento de la sustracción del dispositivo y de las defraudaciones ocurridas tiempo después -hechos I y III- debe proseguir la investigación referida al fraude identificado como Hecho II, objeto de esta controversia, en tanto todas las defraudaciones se habrían producido mediante el mismo *modus operandi* y conformarían una unidad de acción inescindible de la sustracción (conf. Fallos: 328:3909 y Competencia n° 121; L. XLIV “Lobo, Roberto Martín y Freitas, José Manuel s/ defraudación por retención indebida”, resuelta el 13 de mayo de 2008).

Sobre la base de esas consideraciones, y en aras de lograr una mejor, más expedita y uniforme administración de justicia (Fallos: 310:2755 y 324:4251), opino que corresponde al juzgado nacional continuar con el trámite de estas actuaciones, sin perjuicio de lo que surja del trámite ulterior.

Buenos Aires, 28 de abril de 2025.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 28.04.2025 17:41:49